

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dijo á este Ministerio con fecha 27 de Febrero último lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.º

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial, fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias, por lo menos, de anticipacion, por carteles y por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberan acompañar los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se de-

signará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, después de leídos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiere establecido para

la subasta. El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates, siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones: mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oia la Sección correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate b jo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos.

1.º Los contratos que no excedan de 30,000 rs. en su total importe, ó de 6000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.º Los contratos que no excedan de 15,000 rs. en su total importe, ó de 5000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de 5000 reales en su total importe, ó sea 1000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegación en las provincias, y se autorizase para ello por el Gobierno ó por su delegado.

4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invención ó introducción.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber heñadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

10.º Los contratos de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º el dictamen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas Secciones del mismo, según lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego

de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobación superior en el orden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos: y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administración á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los arts. 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la Administración sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicio irrogados por dicha causa.

Quando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán egecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán egecutivas gubernativamente:

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignadas en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepción que la de aquellos servicios que no lleguen á 5000 rs. en las provincias, ni á 2000 en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se ex-

pedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecución las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de Hacienda.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, oído el dictámen de la Junta de Directores generales, Vengo en aprobar la instrucción para el cumplimiento de las disposiciones que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último sobre contratación de servicios y obras públicas, en la parte relativa á los ramos que están á cargo del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

La instrucción que se cita en el anterior Real decreto se insertará en el número siguiente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal para la Península é islas Baleares.

- 1.^a La contrata empezará á tener efecto en 1.^o de Enero de 1853, y concluirá en 31 de Diciembre de 1853.
- 2.^a El contratista conducirá el número de kilogramos de sal que se le prescriba por la Direccion general de Rentas estancadas á los puntos que la misma le señale.
- 3.^a Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas ó depósitos que se designan en el leguario inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 6663 del 19 de Setiembre último: sin embargo, la Direccion podrá variarlos, así como el porteador de las consignaciones, segun la conveniencia del servicio, avisando al contratista con un mes cuando menos, de anticipacion la variacion que haga, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion ni resarcimiento, aun cuando se le señalen fábricas, alfolíes ó depósitos trasladados ó nuevamente establecidos.
- 4.^a Aprobado que sea el remate por S. M., la Direccion general de Rentas estancadas hará desde luego los pedidos de sales al contratista para que oportunamente pueda empezar este á realizar las remesas á los puntos que se le señalen, siendo responsable el contratista de todas las consecuencias que origine la falta de sales en los puntos designados, segun se determinará en las condiciones siguientes.
- 5.^a El número de kilogramos necesarios para los consumos de un año habrá de quedar precisamente entregado en los alfolíes dentro de este periodo; y el contratista á cuyo favor quede la subasta empezará desde 1.^o de Enero próximo á hacer las remesas en la debida proporcion, y las continuará en términos de que tenga siempre existentes en ellos cuando menos la cantidad de sal que se gradua necesaria en el leguario pa-

ra el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año. Si por no conducir sales con oportunidad disminuyese la referida existencia, sin tenerse noticia de que el contratista hubiese tomado las medidas convenientes para su inmediata y segura reposicion, el Administrador de contribuciones indirectas y de Rentas estancadas de la provincia lo avisará inmediatamente á la Direccion general para que esta comunique las correspondientes órdenes á las fábricas ó depósitos á fin de que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor coste de estas conducciones y toda clase de gastos que se originen por dicha causa, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores referidos de las fábricas ó depósitos, y por el de Rentas estancadas de la provincia.

6.^a Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Direccion general adopta las medidas á que se refiere la condicion precedente para evitar la falta de surtido, el Administrador de provincia ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolíes, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el sobreprecio de portes y gastos que origine su falta, sino tambien á reponer las sales extraídas de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto.

Y á fin de evitar reclamaciones por parte del contratista cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento y con la certificacion que respecto á las demas operaciones expedirán los Administradores de los alfolíes, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma del exceso de precio en los portes y de los gastos que se originen.

7.^a Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas y depósitos á los alfolíes sean á precios mas bajos que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.^a La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se le satisfarán solamente los portes de los kilogramos de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquel los que estos dejen de entregar con relacion á los que expresen las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal para los consumidores en el punto donde se verifique la entrega.

9.^a Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarle por ellos el precio de conduccion al contratista.

10. La liquidacion de los portes del número de kilogramos de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada 50 kilogramos, ó sea una fanega de 112 libras, y por cada cinco kilómetros, ó sea una legua de 6666 $\frac{2}{3}$ varas, que desde las fábricas ó depósitos se fijan á cada uno de los alfolíes, el precio que resulte en la adjudicacion.

11. El pago de los portes se realizará en los alfolíes donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega, y conforme á las disposiciones vigentes ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y si en dichos alfolíes no hubiese fondos disponibles, se abonará al contratista el total de los portes en la capital de la provincia.

12. Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de transporte; pero en ambos casos se permitan aquel medio en sacos bien acondicionados para colocación de la humedad. En ningun caso, ni por ningun motivo ni pretexto, se conducirán las sales á granel y será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquella, en el concepto de que sin esta circunstancia los

Administradores de las fábricas ó depósitos no facilitarán siles á los conductores que se presenten á cargarlas, pudiéndoles precintar y sellar los sacos despues de envasar la sal cuando la Direccion lo acordase para algun punto, por convenir así á los intereses de la Hacienda pública; pero avisando con un mes de anticipacion al contratista.

13. La sal se entregará limpia y en el estado natural en que saiga de las fabricas y depósitos; y para su comprobacion en el punto de su destino, presentarán los conductores un saco de escandallo, cosido y sellado, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada, ó de cualquier manera defectuosa, dispondrá que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion hasta que se halle en el estado de ser admitida si el defecto procediese de humedad ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda si tuviese otro origen el deterioro.

14. Si la falta, adulteracion ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabilidad de los conductores; en el concepto de que fuera de estos casos no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningun otro.

15. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en las fabricas y depósitos y en la capital de la provincia.

16. El precio máximo que se fija como tipo para la admission de las proposiciones es el de 45 céntimos por cada 50 kilogramos y por cada 3 kilómetros, ó sea 15 1/2 mrs. por fanega y legua.

17. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con tres millones de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado, ó su equivalencia en acciones de carreteras de las emitidas por el Real decreto de 22 de Febrero de 1850. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella el expresado contratista hasta la finalizacion del referido contrato, procediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento. La certificacion ó documento que expida el Banco acreditando el depósito quedará en la mencionada Direccion general incorporando á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta para el servicio de transportes terrestres de sal de la Península é islas Baleares el dia 18 de Octubre próximo en el despacho del Director general de Rentas estancadas, á su presencia y con asistencia de los Subdirectores, de otro de la Direccion general de lo Contencioso y del escribano del juzgado de Hacienda.

Los que concurren á dicho acto como licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas.

En el referido dia desde las doce y media á la una de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba expresados, y en el local mencionado sito en el piso segundo del edificio que fué Aduana de esta corte, los pliegos que se presenten en los términos prescritos.

Dada la hora de la una, se anunciará que queda cerrada la admission de pliegos; y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de dos millones nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando á todos por escrito su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificacion ni reserva. Sin estos dos circunstancias no será valida ninguna proposicion.

Las que presenten proposiciones á nombre de otras

personas exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para hacer las pujas ó mejoras de precio en el caso que se determinará.

Abiertos los pliegos, y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de transportes terrestres que se contrata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pliegos tambien cerrados que deberan presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados legalmente autorizados.

Estos nuevos pliegos se abrirán inmediatamente, rematándose el servicio en el acto en el mejor postor, repitiéndose sin embargo la operacion si hubiese igualdad en las nuevas proposiciones hasta que resulte una sola como mas beneficiosa, y á cuyo favor se hará el remate.

Condiciones adicionales.

1.º La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

2.º El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 24 de Agosto de 1852.—Hilarion del Rey.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 250.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Setiembre último ha dirigido á este Gobierno una Real órden circular cuyo tenor á la letra dice así.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Director de la Contabilidad, Ordenador de pagos de este Ministerio, lo que sigue.— Ilmo. Sr. En vista del expediente instruido en esa Direccion de Contabilidad sobre la necesidad de establecer reglas fijas y uniformes que marquen con toda precision, así la responsabilidad que deba exigirse á los Recaudadores Administradores principales de los ramos de Gobernacion en las provincias, para que los fondos públicos se hallen suficientemente garantidos, como tambien el premio que haya de abonarseles en proporeion de su actividad y celo por la recaudacion: atendiendo á varias reclamaciones hechas por los referidos empleados: y conformándose la REINA con el dictámen de la junta de Directores de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º La Direccion de Contabilidad cuidará que se remitan á las provincias los documentos del ramo de Vigilancia que los Recaudadores Administradores en las mismas reclamen por conducto de los Gobernadores á la expresada Direccion, siempre que esta conceptúe arreglados los pedidos.

2.º Se entregarán á los encargados de la expedicion los documentos necesarios, atendiendo á la

localidad y demas circunstancias; á fin de impedir que haya sobrantes y los medios de ocultar los efectos ó malversar sus productos.

3.º Los Recaudadores serán por punto general absoluta y definitivamente responsables á la Administracion de cualquier alcance que ocurra durante el desempeño de su cargo; salvo en los casos justificados de violento robo de los efectos ó caudales formalmente depositados, y demas fortuitos que las leyes prescriben.

4.º Los empleados y expendedores de documentos de Vigilancia y sellos de Correos estarán obligados á liquidar semanalmente con los Recaudadores respectivos; asistiendo al acto el Oficial Interventor del Gobierno de la provincia. Esta liquidacion se verificará con mas frecuencia, cuando los Recaudadores lo juzguen necesario: cuidando siempre que los productos de dichos documentos ingresen puntualmente en las Tesorerías de provincia.

5.º Los Alcaldes de poblaciones que por su situacion ó distancia de la capital, no puedan concurrir á liquidar semanalmente, por quincenas, ó en fin de cada mes, deberán verificarlo, cuando los Recaudadores, absolutos responsables, lo creyeren conducente: advirtiendo que nada servirá de excusa para retrasar la rendicion de cuentas en la forma y periodos establecidos.

6.º Si algun expendedor de los citados documentos dejare de liquidar en el plazo señalado, los Recaudadores lo participarán á la Autoridad superior de la provincia dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes; dando al propio tiempo aviso en pliego certificado á la Direccion de contabilidad; sin cuya especial circunstancia ninguna responsabilidad podrán declinar los mencionados Recaudadores.

7.º Los Gobernadores de provincia procederán con arreglo á la ley de Contabilidad é Instrucciones vigentes contra el expendedor que, segun la liquidacion, resultare deudor por cualquier concepto: teniendo además presente lo mandado en la Real orden de 1.º de Abril último sobre los funcionarios alcanzados.

8.º En lugar de la remuneracion que la Real orden de 6 de Febrero de 1846 señala á los citados Recaudadores, disfrutaran estos desde 1.º de Octubre próximo por los productos de toda la recaudacion que hicieren, y además del sueldo designado en los presupuestos del Estado y de la provincia, el premio que marca la siguiente escala.

El Recaudador de Madrid y los de las provincias de 1.ª clase, el uno por ciento.

Los de las provincias de 2.ª clase, el uno y medio por ciento.

Los de provincias de 3.ª y 4.ª clase, el dos por ciento.

Las cantidades que reciban por giros, libramientos, depósitos y por los fondos provinciales no están comprendidas en esta disposicion.

9.º Los Recaudadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, quedan sujetos á las mismas reglas, y no tendrán en lo sucesivo efecto alguno las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1847, 24 de Mayo de 1848, 21 de Abril y 24 de Agosto

de 1850, sobre sueldo y premio especial de recaudacion en las provincias de Alava y Navarra.

10.º Los Gobernadores prestarán todo el auxilio que fuere necesario para que la expedicion de documentos y la recaudacion de los productos se haga con la regularidad necesaria, adoptando al efecto cuantas medidas juzguen oportunas.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico Oficial para que tenga el debido cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y demas funcionarios que se designan en la presinserta Real disposicion. Albacete 11 de Octubre de 1852.—E. V. P. D. C. P., Gobernador interino, *Francisco de la Mota*.

OTRA NUMERO 251.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del mes actual se me comunica la Real orden siguiente.

»En atencion á los términos en que está escrita la obra de Mr. Alejandro Dumas, titulada *Historia de la vida política y privada de Luis Felipe*, ha tenido á bien S. M. prohibir su publicacion y circulacion.—De Real orden los digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de los señores Alcaldes tenga su mas cumplido efecto si dicha obra se publicase ó circulase, en cuyo caso procederán á la detencion de todos los ejemplares que puedan ser habidos, dándome de ello el oportuno parte. Albacete 12 de Octubre de 1852.—El V. P. D. C. P., Gobernador interino, *Francisco de la Mota*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

En el espediente que se instruye en esta Administracion para el arriendo de minucias ó canon de frutos menores que devenga el canal de Maria Cristina ó sean las tierras que el dicho canal desengelagunó, he acordado en decreto de este dia repetir este anuncio inserto en el Boletin oficial núm. 118 espresando corre la subasta por el término de un mes de dicho canon, á contar desde el 25 de Setiembre fecha del primer anuncio, señalando como se señaló en él para su remate el Domingo 24 del mes de Octubre presente en el despacho de esta Administracion entre doce y una del dia, donde está de manifiesto el pliego de condiciones base de la subasta. Lo que se anuncia al público por medio de este Boletin á los efectos conducentes.

Tipos de la subasta.

PARTIDOS..	{ Molinicos	1609	} 7000
	{ Acequia	2727	
	{ Lezuza	2664	

Albacete 4 de Octubre de 1852.—P. O., *Juan de Dios Resch*.

Imprentas.—Circular.—En el día 7 del inmediato mes de Noviembre á la una de su mañana, se verificará en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de la provincia para el año inmediato de 1853: Los que quieran tomar parte en ella deberán presentar el pliego de sus proposiciones redactado en la siguiente forma:

1.^o D. N. N., vecino de ... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1853 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación á los Ayuntamientos de la provincia.

2.^o Ha de insertar en el Boletín bajo el epigrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año; y publicará por suplemento con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 13 de Marzo último los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial del año de la contrata de todos pueblos de la provincia, siendo responsable de los errores ó equivocaciones que en la impresión se cometan.

3.^o El tamaño del Boletín ha de ser de pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada lectura y cada plana llavará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.^o Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Sr. Gobernador la considera urgente.

5.^o Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.^o Se darán Boletines extraordinarios cuando el Señor Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.^o Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Sr. Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.^o En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior: y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Señor Gobernador.

9.^o El proponente se obliga á que el Boletín esté impreso todos los días de su publicación ya sea ordinario ya extraordinario antes de las once de la mañana; á dirijirlo franco á todos los ayuntamientos de la provincia y si hubiere reclamacion de algun número por omision ó extravio á satisfacer del pedido á vuelta de correo.

10.^o Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar..... mrs. de vn., pero nada por un ejemplar para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el consejo de provincia, dos para el Gobierno político, uno para el archivo del mismo, otro para el comandante de la guardia civil, uno para cada diputado á córtes de la provincia mientras estas esten reunidas, y los ejemplares que sean necesarios y se le pidan por la secretaria para unirlos á los expedientes.

11.^o El importe de las suscripciones de los ayuntamientos adelantados se satisfará al contratista por trimestres adelantados y por la depositaria del Gobierno de la provincia con cargo al capítulo 7.^o del presupuesto provincial titulado «otros gastos.»

12.^o El proponente ha consignado en la deposita-

ria de este Gobierno de provincia, segun justifica con el adjunto certificado, 8000 rs. en metálico, (ó en papel del Estado al precio corriente) con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1849; cuya cantidad deja como fianza para responder del contrato por todo el año del mismo segun aquella previene.

13.^o Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual faese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo. «Fecha y firma del que haga la propuesta.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la indicada subasta las cuales podrán dirijir á mi autoridad sus proposiciones en pliegos cerrados franco de porte por el correo, ó depositarlos en el buzón que al efecto estará espuesto al público en la portería de este Gobierno desde el primero de Octubre próximo hasta las diez de la mañana del día 7 de Noviembre inmediato; en el concepto de que no serán admitidos los que se presenten despues de dicha hora, ni se considerarán presentados para los efectos de la subasta los que carezcan de alguna de las condiciones espresadas.

Murcia 30 de Setiembre de 1852.—*Ildefonso Lopez de Alcaráz.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon, me participa en oficio de 3 del actual que los Regimientos de infantería de Extremadura y de caballería de Santiago, han marchado al Distrito de Castilla la Nueva, siendo reemplazados en aquel por el de infantería de la Constitucion y caballería de Farnesio.—Lo participo á V. S. para que publicándolo competentemente en la provincia de su cargo, marchen á los nuevos puntos don le respectivamente se encuentren estos cuerpos, los individuos de ella que estuviesen disfrutando de licencia temporal, tan luego como termine.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los individuos de dichos Cuerpos que se hallen disfrutando de licencia temporal en la misma; á fin que cuando termine el uso de ella se dirijan á los puntos á donde han sido destinados sus cuerpos. Albacete 11 de Octubre de 1852.—El Brigadier Comandante general, *Ruiz y de Abreu.*

D. Miguel Mazon, Comandante de Infantería retirado, Gefe de Administracion cesante y Alcalde Corregidor de esta Ciudad de Murcia por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber: Que como á apesar de haberse anunciado repetidas veces la subasta para la construccion de un Mercado publico y Pescadería en esta Capital no se han presentado licitadores; há creido conveniente el Ayuntamiento, como medio de realizarla, modificar algunas de las condiciones que había establecido á el efecto, con cuya variacion se anuncie de nuevo el remate; y en su consecuencia he dispuesto tenga lugar en las Salas Consistoriales el 16 del corriente á las 10 de su mañana, y que el expediente instruido á dicho fin se halle espuesto en la Secretaría Municipal, para que puedan consultar, los que se propongan oblar á la subasta, las condiciones que la norman con la reforma introducida en las mismas Murcia 2 de Octubre de 1852.—*Miguel Mazon.—José Maria Ballester, Srio.*